



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4405

Sabado 14 de agosto de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REALES DECRETOS.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante al gobernador de la provincia de Pontevedra don José Maria de Michelena.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Conformándome con parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Pontevedra á don José Maria Delgado, jefe civil y alcalde corregidor que ha sido de las Palmas en la Gran Canaria.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Madrid, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, á don Ventura Diaz, que lo es de la de

Barcelona, en atención á sus buenos y dilatados servicios.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Barcelona á don Martin de Heredia y Viedma, que lo es de Cádiz, y de esta provincia á don Miguel Tenorio, que lo es de Málaga; quedando satisfecha de los servicios que han prestado en sus respectivas provincias.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques de la República del Ecuador sean considerados en los puertos de la península é islas adyacentes como los españoles para la esacción de los derechos de puerto y navegacion, de conformidad al Real decreto de 8 de enero del año actual, puesto que en dicha República son tratados los buques españoles del mismo modo que los nacionales en cuanto al pago de los referidos derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de agosto de 1852. Dir.

vo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Visto el expediente instruido en esa direccion general con motivo del despacho verificado en la aduana de Sevilla de un «instrumento con sus accesorios para segar,» que presentó al deudo don Juan Cunningham y compañía;

Vista la decision de V. S. de 11 de junio próximo pasado, disponiendo que se comprendiese en la partida 680 del arancel vigente:

Visto el informe evacuado por el director del Conservatorio de artes de esta capital, opinando en favor de la legalidad de aquella resolucio[n], y enterada de la solicitud del interesado para que se aplicara la 844 del mismo, S. M. la Reina se ha servido mandar manifieste á V. S.:

1.º Que está bien hecha la calificacion de «instrumentos para artes.»

2.º Que no procede exigir al que se trata el 15 por 100 sobre su valor, pues la base primera de la ley de 17 de julio de 1849 previene que el máximo sea el 14 por 100 para los que vengán destinados á la industria agrícola.

3.º Que la citada partida 680 se modifique para lo sucesivo, exigiéndose el 10 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en bandera extranjera, con arreglo á dicha base.

Y 4.º Que en su virtud se adende el instrumento en cuestion, aplicándole este derecho.

De Real Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1852.—Bravo Murillo—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de la Mota del Marques, de los cuales resulta que el Duque de Osuna, á quien corresponde la percepcion de ciertas rentas que debe satisfacerle el ayuntamiento de la Vega de Valdetronco, acudió al juzgado de primera instancia solicitando se librase mandamiento de ejecucion contra aquella municipalidad, fundado en una ejecutoria ganada en 1826 por consecuencia de un litigio sostenido contra el ayuntamiento, concejo y vecinos de aquel pueblo, á lo que no accedió el tribunal: que habiendo acudido el mismo duque al gobierno de la provincia este resolvió que se incluyesen en el presupuesto mu-

nicipal las cantidades reclamadas; en la inteligencia de que la deudora era la administracion del pueblo y no peronas particulares, y en la persuasion de que la legitimidad de la deuda constaba por una ejecutoria: que posteriormente y por resultado de nueva esposicion de la parte del duque, de la que el gobierno de la provincia infirió que se procedia contra vecinos particulares en concepto de usufructuarios de fincas de aquel, se declaró inhibida la autoridad de conocer en el asunto, remitiendo al reclamante á tribunal competente: que en virtud de esta inhibicion acudió de nuevo al juzgado, insistiendo el cual en su negativa á la espedicion del mandamiento ejecutivo, fué apelada su providencia y revocada por la audiencia del territorio, mandándosele proceder conforme á derecho: que el juez entonces dió traslado, sin perjuicio al alcalde de Valdetronco; pero negándose este á evacuarle por suponer que no se habian presentado títulos que justificasen la legitimidad del derecho con que el duque pedia, y habiéndolo hecho asi presente al gobernador, este requirió de inhibicion al juez, despues de oir al Consejo provincial: que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juez dictó auto declarándose competente, fundado en que el espediente tenia por objeto la declaracion de un derecho, mas no conformándose el gobernador insistió en la inhibicion, resultando asi la competencia de que se trata:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se dispone que, declarada por una ejecutoria la legitimidad de la deuda de un ayuntamiento, debe ser incluida en el presupuesto municipal en el término de diez dias siguientes á la presentacion del documento:

Considerando que la cantidad reclamada contra el ayuntamiento, concejo y vecinos de la Vega de Valdetronco, declarada como lo está por una ejecutoria solemne, debe satisfacerse por el pueblo colectivamente, no habiendo fincas individualmente afectas al pago, y siendo responsables todos y cada uno de los vecinos condenados en la misma sentencia ejecutoriada; pero sin que en la exaccion pueda intervenir la autoridad judicial, y mucho menos ejecutivamente, puesto que esta via se opone á lo dispuesto para semejantes casos en el Real decreto citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildelfonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Importa el cargo. Alcance contra los fondos para el mes siguiente. 572 rs. y 6 mrs.

De forma que importando el cargo resulta un alcance contra los fondos 572 rs. y 6 mrs. de que me dataré en la cuenta del próximo mes de febrero. Colmenar Viejo 31 de enero de 1852.—Está conforme. El secretario, Sebastian Basides. El Depositario, Antolin Morando.—V.º B.º—El alcalde.

Nota. En la cuenta rendida del año último resulta un alcance en favor del depositario de 6906 rs. y 13 mrs. Felix Gomez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De la villa de Chozas de la Sierra ha desaparecido una yegua, propia de Roque Garcia, cuya pérdida se pone en noticia de los Sres. alcaldes para que se sirvan hacer las correspondientes diligencias de busca y en caso de ser hallada la indicada caballeria remitirla al alcalde de aquella villa.

Una yegua pequeña, doble, de cinco cuartas y media de alzada, edad cerca de seis años, pelo negro, tiene en el espinazo, encima de los riñones, un bulto pequeño sin pelar, en la cinchera pelo blanco, en la oreja derecha un agujero pequeño, cortada la crin. Madrid 11 de agosto de 1852.—El vice-presidente interino del Consejo provincial, gobernador interino, Tomás Torresano.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

El ayuntamiento de Zarzalejo ha acudido al Excelentísimo Sr. gobernador de esta provincia manifestando que en el día 1.º del corriente un copioso granizo ha causado daños considerables en los frutos de aquel término con pérdida de mas de una cuarta parte, pidiendo en su consecuencia la rebaja correspondiente del cupo de la contribucion territorial que tiene asignada. Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber á los pueblos de esta provincia para que espongan lo que se les ofrezca sobre el particular; en el concepto de que el importe á que ascendiese el perdon que se acuerde al citado pueblo ha de repartirse entre los demas á prorrata con arreglo á la instruccion de 2 de diciembre de 1847.

Madrid 11 de agosto de 1852.—P. S., Francisco de P. Diaz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En el pueblo de Canencia, provincia de Madrid, partido de Torrelaguna, se halla vacante el partido de cisujano por dimision que ha hecho el que lo desempeñaba, cuya asignacion consiste en 290 fanegas de centeno y 400 rs. de propios ú arbitrios y casa, lo que hace saber al público para conocimiento de los que gusten optar á ella, pues se proveerá en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término podran dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del ayuntamiento, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ADVERTENCIAS

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretexto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy. Trigo de 31 1/2 á 36 Cebada de 15 á 17 1/2 Algarrobas de 21 1/2 Madrid 13 de agosto de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.